

Procedimiento N°: PS/00014/2021

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 19 de septiembre de 2020, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito presentado por *A.A.A.* (en lo sucesivo, el reclamante), mediante el que formula reclamación contra *B.B.B.* con NIF ***NIF.1 (en adelante, el reclamado), por la instalación de un sistema de videovigilancia instalado en ****DIRECCIÓN.1, existiendo indicios de un posible incumplimiento de lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

El reclamante señala que "he detectado que mis vecinos de la calle ***DIRECCIÓN.1, han instalado una cámara oculta en el macetero de su balcón, enfocando directamente hacia mi balcón (soy de la finca colindante), y posiblemente mi entrada principal (desconozco el ángulo exacto de visión) así como vía pública. No hay señalización alguna sobre la existencia de esta cámara en zona pública/calle."

Adjunta reportaje fotográfico de la ubicación de las cámaras.

<u>SEGUNDO</u>: Con carácter previo a la admisión a trámite de esta reclamación, se trasladó al reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.4 la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD).

Ante la falta de constancia de recepción de dicho traslado en octubre de 2020, se procedió a reiterar el mismo, en noviembre de 2020, sin que tampoco se tenga constancia de su recepción.

<u>TERCERO</u>: La reclamación fue admitida a trámite mediante resolución de 13 de enero de 2021.

<u>CUARTO</u>: Con fecha 16 de febrero de 2021, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador al reclamado, por la presunta infracción del artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, RGPD), tipificada en el artículo 83.5 del RGPD.

<u>QUINTO</u>: En fecha 18 de mayo de 2021 tuvieron entrada en esta Agencia las alegaciones presentadas por el reclamado, que, en síntesis, señala que no reside en el domicilio reclamado.



Además, indica que en sus visitas a dicho domicilio nunca ha visto cámara de videovigilancia alguna instalada, y por lo tanto, no hay cartel.

"(...) El Sr. **B.B.B.** ni reside en la finca donde supuestamente existe la cámara ni es propietario de dicha vivienda ni tiene contrato o título alguno sobre la misma (...)"

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 19 de septiembre de 2020 tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos reclamación por la instalación de una cámara de videovigilancia oculta en el macetero del balcón del reclamado, orientada hacia la vivienda del reclamante y hacia la vía pública, sin que haya ningún cartel informativo de zona videovigilada.

<u>SEGUNDO</u>: El reclamado, en su escrito de alegaciones, ha indicado que no reside en el domicilio reclamado.

Además, indica que en sus visitas a dicho domicilio nunca ha visto cámara de videovigilancia alguna instalada, y por lo tanto, no hay cartel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los arts. 47 y 48.1 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para resolver este procedimiento.

П

Con fecha 19 de septiembre de 2020 tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos reclamación por la instalación de una cámara de videovigilancia oculta en el macetero del balcón del reclamado, orientada hacia la vivienda del reclamante y hacia la vía pública, sin que haya ningún cartel informativo de zona videovigilada.

El art. 5.1 c) RGPD dispone que los datos personales serán:

"adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»).

Cabe recordar que los particulares son responsables de velar porque los sistemas instalados se ajusten a la legalidad vigente.



Las cámaras deben estar orientadas hacia el espacio particular, evitando intimidar a vecinos colindantes con este tipo de dispositivos, así como controlar zonas de tránsito de los mismos sin causa justificada.

Por parte de los particulares no se puede instalar aparatos de obtención de imágenes de espacio público, fuera de los casos permitidos en la normativa, al ser esta competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El tratamiento de imágenes a través de un sistema de videovigilancia, para ser conforme con la normativa vigente, debe cumplir los requisitos siguientes:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, de 4 de abril.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado en donde esté instalado el sistema de videovigilancia, ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Tampoco pueden captarse ni grabarse espacios propiedad de terceros sin el consentimiento de sus titulares, o, en su caso, de las personas que en ellos se encuentren.

Esta regla admite alguna excepción ya que, en algunas ocasiones, para la protección de espacios privados, donde se hayan instalado cámaras en fachadas o en el interior, puede ser necesario para garantizar la finalidad de seguridad la grabación de una porción de la vía pública. Es decir, las cámaras y videocámaras instaladas con fines de seguridad no podrán obtener imágenes de la vía pública salvo que resulte imprescindible para dicho fin, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas y extraordinariamente también se recogerá el espacio mínimo para dicha finalidad. Por lo tanto, las cámaras podrían excepcionalmente captar la porción mínimamente necesaria para la finalidad de seguridad que se pretende.

- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados previsto en los artículos 12 y 13 del RGPD y 22.4 de la LOPDGDD.

En concreto se deberá colocar en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados, en el que se identificará, al menos, la existencia de un tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en dichos preceptos. Asimismo, deberá mantenerse a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado RGPD.

- El responsable deberá llevar un registro de actividades de los tratamientos efectuados bajo su responsabilidad en el que se incluya la información a la que hace referencia el artículo 30.1 del RGPD.
- Las cámaras instaladas no pueden obtener imágenes de espacio privativo de tercero y/o espacio público sin causa justificada debidamente acreditada, ni pueden afectar a



la intimidad de transeúntes que transiten libremente por la zona. No está permitida, por tanto, la colocación de cámaras hacia la propiedad privada de vecinos con la finalidad de intimidarlos o afectar a su ámbito privado sin causa justificada.

- En ningún caso se admitirá el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular, no pudiendo afectar a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

Ш

El reclamado, en su escrito de alegaciones de 18 de mayo de 2021, ha indicado que no reside en el domicilio reclamado. Además, indica que en sus visitas a dicho domicilio nunca ha visto cámara de videovigilancia alguna instalada, y por lo tanto, no hay cartel.

Examinado el expediente en su conjunto, no ha quedado acreditado que el responsable de la instalación del sistema de videovigilancia sea el reclamado.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuestos anteriormente,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos <u>RESUELVE</u>:

<u>PRIMERO</u>: ORDENAR el **ARCHIVO** de las presentes actuaciones al no quedar acreditada la comisión de infracción administrativa alguna.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFICAR la presente resolución a **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

938-131120

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos